

Decisión No. 168.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
LILLIAN GREENLAW SEWELL en su
propio derecho, y como Tutora
de *VERNON MONROE GREENLAW*, menor
de edad, reclamantes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 132.

Opinión dada en 24 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México, *Manuel González Ramírez.*

Por Estados Unidos, *Paul A. Sweeney.*

El Comisionado Fernández MacGregor, por la Comisión:

Los Estados Unidos de América demandan de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de Lillian Greenlaw Sewell por su propio derecho y como tutora de Vernon Monroe Greenlaw, su hijo menor de edad, la cantidad de 40.000.00 dólares, alegando que las autoridades judiciales mexicanas fueron remisas en la persecución y castigo de los asesinos del ciudadano americano Ralph Greenlaw, muerto en México.

El primero de mayo de 1920 Ralph Lynn Greenlaw, acompañado de su padre Eban E. Greenlaw residían en México, y como empleados de la Suchi Company, que operaba en el Estado de México, salió en un tren de ferrocarril, de Palizada a Punderaje, para llevar a este lugar el dinero necesario para hacer el pago semanal a los trabajadores de la Compañía. El tren fué detenido por un grupo de salteadores que se habían concertado previamente con la tripulación del tren; hubo un cambio de disparos y quedaron muertos el padre y el hijo, a quienes robaron el dinero que custodiaban. Se dió parte inmediatamente del asalto del tren, pero las autoridades mexicanas no lograron la aprehensión de algunas de las personas que se señalaron como culpables sino hasta pasado un año; muchos de los salteadores no fueron aprehendidos; de los que sí lo fueron, dos salieron sentenciados a muerte,

otros dos a doce años de prisión y otros dos más a seis años. Las sentencias de muerte aun no se han ejecutado y los sentenciados a seis años fueron liberados después de haber cumplido menos dos años de la sentencia.

Basados en los hechos, los Estados Unidos afirman la responsabilidad de México por no haber aprehendido y castigado a la mayoría de los culpables; por no imponer un castigo adecuado en relación a lo que se les había probado; y por no ejecutar la sentencia impuesta a los cuatro salteadores de caminos.

La Agencia Mexicana asevera que la Comisión carece de jurisdicción en el presente caso porque se trata de un acto de bandolerismo que ocurrió el 10. de mayo de 1920. Y se debe observar con atención que la Comisión Especial de Reclamaciones tiene jurisdicción sobre las reclamaciones surgidas entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, y que el artículo 3 párrafo 5 de la citada Convención confiere jurisdicción a la Comisión sobre actos de bandolerismo, en el caso en que las autoridades no hubieren tomado medidas razonables para suprimir dichos actos o que en su defecto que se hubiese obrado con lentitud o caído en otro tipo de faltas.

La Comisión resuelve la cuestión de su jurisdicción bajo el criterio de otros casos dados y que puedan conectarse a las revisiones relativas a la Convención General de Reclamaciones del 8 de septiembre de 1923. El preámbulo de esa Convención excluye de la jurisdicción de la Comisión las reclamaciones por pérdidas o demandas surgidas de los disturbios revolucionarios acaecidos en México, el artículo 10. también excluye reclamaciones surgidas por actos accidentales de los revolucionarios; el artículo 8 otra vez exceptúa las reclamaciones emanadas de los disturbios revolucionarios.

No parece que esta reclamación esté basada y enmarcada en una denegación de justicia, de la manera como lo requiere el artículo mencionado, en relación al movimiento revolucionario en México, es adecuado observarse además, que como el asesinato de Greenlaw fué cometido el primero de mayo de 1920, y como el período marcado para las reclamaciones provenientes de las revoluciones, de las que se ocupa la Comisión Especial, termina el 31 de mayo de 1920, parece que la denegación de justicia que aquí se imputa, para fundar la reclamación, nació después del dicho 31 de mayo de 1920. Por las razones anteriores la Comisión estima que tiene jurisdicción sobre el presente caso.

La Agencia Mexicana en su Contestación admitió la nacionalidad de los reclamantes, sin embargo, en su Algato objetó la nacionalidad de la reclamante diciendo que si bien admitía que había nacido ciudadana americana y que había continuado con tal carácter durante su primer matrimonio, en vista de que no estaba probada la nacionalidad americana de su segundo marido, no había manera de saber si la dicha reclamante había continuado siendo nacional de los Estados Unidos. También objetó la personalidad del reclamante menor de edad diciendo que no estaba probado que fuera hijo del difunto Ralph Lynn Greenlaw.

En vista de que no hay duda de que la reclamante es ciudadana americana por nacimiento, en vista de que en su affidavit consta que su segundo marido

era ciudadano de los Estados Unidos, y no habiendo presentado la Agencia de México ningún argumento plausible, ni prueba ninguna que muestre que la reclamante perdió su nacionalidad por ese segundo matrimonio, en vista, por último, de que se ha presentado su registro como votante en la ciudad de Los Angeles, California, en el año de 1929, la Comisión no puede menos de tenerla por ciudadana americana.

Respecto a la capacidad del reclamante menor de edad, además de las pruebas presentadas con el Memorial se ha presentado como prueba adicional un affidavit de su abuela paterna, de la que resultan elementos de hecho suficientes para admitir que es hijo legítimo de Ralph Lynn Greenlaw.

Respecto al fondo del asunto la Agencia del Gobierno demandante alega que las autoridades de México no investigaron propiamente el asesinato de Greenlaw. El Gobierno demandado no ha presentado el expediente completo en que constan los procedimientos penales sobre el caso y la Comisión puede aplicar lo que previno en el caso *Parker*, Registro No. 127, párrafo 7, diciendo:

“En casos en que las pruebas que probablemente influyan en la decisión estén con especialidad en poder del gobierno reclamante o contestante, la falta de presentación sin explicaciones podrá tenerse en cuenta por la Comisión para pronunciar la sentencia.”

Sin embargo, como de los extractos presentados consta que el expediente es voluminoso, puesto que hay referencia a 169 fojas de él, y dado que existen ciertas pruebas presentadas por ambas partes respecto a que se efectuaron determinados pasos del procedimiento, en la imposibilidad de señalar con certeza todas las deficiencias de él, la Comisión se limita a marcar aquéllas que parecen indubitables. Así, parece que el caso se empezó a investigar inmediatamente, puesto que cuando los funcionarios de la Compañía trajeron los cadáveres del lugar del asesinato, algunas horas después de él, el Juez Auxiliar de Ponderaje se avocó al conocimiento del crimen, haciendo las primeras diligencias y enviándolas al Juez de Primera Instancia de Villa Victoria, que era el competente; se hizo la autopsia de las víctimas; se tomaron declaraciones a algunos testigos; pero después de esto las autoridades judiciales no dieron otros pasos efectivos. Aunque existe indicación de que en esa época una partida rebelde se apoderó de la región y de que se suspendieron las comunicaciones ferrocarrileras y telegráficas y aunque el Abogado por México leyó unas Efemérides de Galván en las que consta el estado de disturbio en que se vió México alrededor de mayo de 1920, la Comisión no puede determinar la duración de los disturbios ni su influencia sobre la marcha del proceso y se abstiene de pronunciar sobre este punto. Sin embargo, aparece de la prueba presentada por los Estados Unidos que los representantes diplomáticos y consulares de ellos estuvieron dirigiéndose a las autoridades mexicanas apropiadas para que obraran con energía, obteniendo seguridades de que así se haría. Pero no se tomaron medidas efectivas, sino hasta febrero de 1921, épo-

ca en que se procuró averiguar los nombres de los tripulantes del tren que había sido robado. Parece extraño que esta importante medida no se hubiera tomado antes. Aproximadamente un año después del asesinato fueron arrestadas varias personas sospechosas de complicidad en el crimen, pero que no fueron identificadas como culpables. Finalmente en julio de 1921 las autoridades mexicanas de El Oro, México, aprehendieron a cuatro individuos que confesaron haber sido parte de la banda de salteadores, siendo consignados al Juez Federal competente. Las confesiones de estos individuos señalaban como responsables a ocho individuos más, cuyos nombres se dieron, y a dos miembros de la tripulación del tren; los primeros nunca fueron aprehedidos, sin que se haya explicado cuál es la causa de esta deficiencia, y sí lo fueron los dos tripulantes del tren asaltado.

Los detenidos Luis Tenorio y Alfredo Sánchez, confesaron haber disparado y muerto a los dos americanos de que se trata y fueron sentenciados a sufrir la pena capital; los llamados Pedro Moreno y Macedonio Iturbe confesaron haber tramado el asalto y participado en él, y fueron condenados a la pena de doce años de prisión; los miembros de la tripulación del tren, llamados Porfirio y Dionisio Gonzáles, fueron condenados, como cómplices del delito de robo con violencia, a la pena de seis años de prisión. La sentencia de primera instancia fué dictada el 18 de abril de 1922; los sentenciados apelaron y el Tribunal del Primer Circuito dictó ejecutoria el 15 de julio del mismo año, confirmando en todas sus partes la sentencia del inferior.

La Agencia Americana alegó en sus primeros escritos fundamentales que sin causa ninguna se había diferido indefinidamente la aplicación de la pena capital a los reos Sánchez y Tenorio. De la prueba aparece que estos individuos solicitaron amparo ante la Suprema Corte de Justicia de México en julio de 1922, y que allí se detuvo el caso hasta enero de 1928, fecha en que el más Alto Tribunal de México resolvió negar el amparo a los acusados como se demostró por prueba adicional presentada por México, en 22 de septiembre de 1930. La Agencia de México explicó este retardo de la Corte diciendo que la organización que se le había dado, en virtud de la Constitución de 1817, había originado una gran afluencia de negocios a ese Tribunal, el que, debiendo funcionar en pleno, no daba al asto al despacho pronto de los negocios. En su argumento oral la Agencia Americana no insistió sobre este punto de queja, en vista de la prueba última presentada por México, respecto al sentido del fallo de la Suprema Corte. Además la Agencia Mexicana presentó también en 1930 prueba sobre que la sentencia de muerte había sido conmutada, con respecto a estos dos reos, por la extraordinaria de veinte años de prisión, de acuerdo con el artículo 241 del Código Penal del Distrito Federal, que dice:

“La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º, cuando hayan pasado cinco años contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º, cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley

exija. - En los demás casos la conmutación de las otras penas podrá hacerlas el Ejecutivo: I.- Cuando a su juicio, lo exijan la conveniencia o la tranquilidad públicas; II.- Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta o alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, o por su sexo, constitución física, o estado habitual de salud,- III.- En el caso del art. 43."

El caso de Sánchez y Tenorio está comprendido en la fracción I de tal disposición. La Comisión, pues, no encuentra sobre el particular nada que no sea legal.

Pedro Moreno y Macedonio Iturbe confesaron que con anterioridad al asalto habían sido invitados para formar parte de la banda que atacaría al tren de que se trata, habiendo aceptado, y habiendo tomado parte en el hecho delictuoso. Los Tribunales mexicanos consideraron que el delito de estos dos individuos era el de robo con violencia, con maniobras para descarriar el tren, por lo cual debía aplicárseles la pena que corresponde a ese delito, que es la de doce años de prisión. La Agencia Americana contiene que a estos individuos debía de haberseles aplicado como a Tenorio y a Sánchez el art. 404 del Código Penal del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, o por otro medio se haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del art. 527."

No importando el número de ladrones que se hagan merecedores de ellas y no importando tampoco el número de homicidios. Si los actos de violencia producen perjuicios físicos menos serios que los aquí expresados, la penalidad deberá ser de doce años de prisión."

La misma agencia asegura que los dos individuos formaron parte de la banda; que ellos cometieron el robo en una vía pública, ya que el ferrocarril debe ser considerado como tal; y durante el robo dos personas fueron asesinadas, por lo tanto se dan todas las condiciones requeridas para imponer a los salteadores de caminos la pena de muerte, el artículo 404, antes señalado, establece que dicha pena se impondrá no importando el número de ladrones merecedores de ella y cuántos asesinatos hubieren cometido. La Agencia Mexicana en esta parte asegura que la pena capital debe ser impuesta solamente a los salteadores de caminos que hubieran cometido robo en vías o caminos públicos, siendo autores de un homicidio, de lesiones físicas o de violación. La Agencia Mexicana no remite a la Comisión ninguna jurisprudencia orientadora sobre este punto; pero el mismo no parece presentar ninguna dificultad. En el transcurso de la lectura del Artículo 404 parece mostrarse claramente que cuando se cometa un asesinato, durante un ataque, la pena capital deberá ser impuesta a todos los asaltantes no importando la cantidad de ellos o el número de homicidios cometidos. Por lo tanto, la interpretación sustentada por la Constitución de 1857, en el Código Penal del Distrito Federal es concordante y adecuada bajo la Constitución de 1917.

En vista de la gran importancia de lo que para la comunidad mexicana significa el erradicar a los asaltantes de la vía pública, el artículo 23 de la Constitución establece:

“La pena de muerte por crímenes políticos queda abolida. En otros casos será impuesta solamente a los traidores con la patria en tiempos de guerra, al parricida, al asesino que cometa un crimen con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al secuestrador, *al salteador de caminos*, al pirata y a otros culpables de crímenes graves contra el orden militar.”

De acuerdo con esta previsión de la pena capital, la misma debe ser impuesta a los salteadores de camino. Por el sólo hecho de serlo, aunque no hubieren cometido robos u homicidios. El Presidente de la Comisión quien bosquejó el Código Penal del Distrito Federal, dice con respecto a los crímenes que los asaltantes cometieron:

“No puede dejar de llamar la atención del Supremo Gobierno a que aunque, con arreglo al artículo 23 de la Constitución Federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio a todo salteador en camino público y a todo incendiario, la Comisión no consulta que se aplique, sino cuando los salteadores cometan un homicidio, violen a una persona, o le causen alguna de las más graves lesiones, o cuando el incendio se ejecute con premeditación o cause un homicidio.”

Por lo anterior se vé que aunque de acuerdo con la Constitución Política de México de 1857 se podía imponer la pena capital a todo salteador, los redactores del Código Penal restringieron la aplicación de esa pena al caso en que dentro del asalto se cometa homicidio, violación o se dé tormento; pero según la filosofía de ese precepto, la pena debe aplicarse a todos los participantes en el asalto, sea que hayan o no tomado participación directa en el delito contra las personas que hubieren asaltado. Esta interpretación no está en pugna con el artículo 22, párrafo último de la Constitución Mexicana de 1917, que repite el precepto de la de 1857, en los siguientes términos:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

La Comisión estima, siguiendo sus propios precedentes y los precedentes internacionales que existen sobre la materia que la aplicación de una pena inadecuada al delito cometido constituye una denegación de justicia, y que esa inadecuación clara existe en este caso.

La Agencia Americana se queja también de que la pena aplicada a los dos hermanos González es igualmente inadecuada a su delito, puesto que se les juzgó cómplices de los salteadores de caminos, y no coautores, como lo eran, del asalto. Hace notar que uno de los reos de que se trata era el maquinista

del tren asaltado, y que previo acuerdo con los bandidos detuvo oportunamente el convoy y entregó el dinero que custodiaban los Greenlaw; que el otro de los hermanos fué previamente a avisar a la banda la salida del tren, así como que ya su hermano el maquinista estaba de acuerdo. Los considera por tanto, miembros de la banda de salteadores, y merecedores por ende de la pena capital. Se basa para ello en las fracciones 2 y 5 del artículo 49 del Código Penal del Distrito Federal, que dice:

“Son responsables como autores de un delito: - II.- Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan; - V.- Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse.”

La Comisión se vé obligada a compartir esta opinión pues parece que no hay razón lógica ni legal que permita diferenciar a los miembros de la banda que previo acuerdo esperaron el tren para atacarlo, de los dos tripulantes que también previo acuerdo, y formando por lo tanto parte del grupo, prestaron mano a la perpetración del asalto. La connivencia y la cooperación con los otros miembros de la banda de salteadores, constituyó salteadores a los dos miembros de la tripulación, del tren de que se trata, y los hizo merecedores de la última pena. Sin embargo, fueron condenados a seis años solamente y puestos en libertad provisional el seis de marzo de 1924. La Agencia de México explicó que esta libertad se concede a los reos condenados a prisión por más de dos años y que hayan tenido buena conducta continua, (arts. 74, 75, y 98 del Código Penal del Distrito Federal) pero esa explicación sería aceptable sólo en caso de que la pena de seis años hubiera sido la aplicable legalmente.

Resumiendo todo lo anterior la Comisión encuentra que hubo alguna falta de diligencia en la persecución y aprehensión de los culpables durante el primer año; que las penas impuestas a cuatro de los aprehendidos parecen en desacuerdo con las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal; que hubo negligencia en la persecución de los otros individuos que formaban la banda de asaltantes, por todo lo cual se vé en la precisión de concluir que hubo cierto grado de insuficiencia en la administración de la justicia, por lo que teniendo en cuenta la opinión dada en el caso *Janes*, Registro No. 168, fin del párrafo 25, cree que debe conceder una indemnización de Dls. 7,000.00.

1026

LUIS MIGUEL DÍAZ

DECISION.

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en favor de Lillian Greenlaw Sewell y de Vernon Monroe Greenlaw la cantidad de Dls.7,000.00 (siete mil dólares), sin intereses.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)